

La acción destinada al cobro de una letra, sea cual fuere su naturaleza, prescribe a los tres años de vencido el documento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Germán García, en la causa que sigue con el Dr. Gil Velazco, sobre cantidad de soles. — Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gil Velasco demanda a doña Natalia A. de García y a don Germán García, el pago de S/o. 9,000, importe de un préstamo hecho a los demandados, por doña Manuela Hidalgo, que ésta cedió a don Gil Velasco, y para cuya constancia se extendieron las letras que corren a fs. 1 y 2. Los demandados han opuesto la excepción de prescripción por aparecer aceptadas las letras el año 1922 y haberse interpuesto la demanda en el año 1931. Han interpuesto además, la excepción de pago, asegurando estar cancelada la deuda.

La existencia del crédito está comprobada por medios distintos de las letras, principalmente por la absolución de posiciones de los demandados, quienes a fs. 64 y fs. 76, han confesado haber recibido los S/o. 9,000 dados en préstamo por doña Manuela Hidalgo. No se ha probado, en cambio, la cancelación del préstamo, produciendo una impresión negativa los elemen-

tos que existen en autos. La acción derivada de las letras, está extinguida, pero acreditado por la confesión de los deudores el préstamo hecho, cuya cancelación no se ha comprobado y que ha sido válidamente transferido al demandante, la acción de cobro es fundada.

El Fiscal Suplente, que suscribe, opina en consecuencia, que NO HAY NULIDAD, en la sentencia de vista confirmatoria de la de Primera Instancia que declaró fundada la demanda, salvo mejor parecer.

Lima, setiembre 1º de 1936.

La Jara y Ureta.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 19 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el doctor don Gil Velásco ha interpuesto, en abril de 1931, la demanda de fs. 3, para el pago de las letras de fs. 1 y fs. 2, por valor de 700 y 200 libras, respectivamente, que vencieron en agosto de 1926: que conforme al art. 961 del Código de Comercio, las acciones procedentes de letras, se extinguirán a los tres años, háyase o no formalizado el protesto: que según el art. 435 la letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin

distinción de personas, se regirán por las disposiciones del Código mencionado; y que con arreglo al art. 437 no es necesario que se indique la causa por la que se gira: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 157, su fecha 2 de abril último: reformándola, y revocando la apelada de fs. 137, su fecha 28 de noviembre de 1934, declararon fundada la excepción de prescripción deducida por don Germán C. García en su escrito de contestación a la demanda de fs. 47 e infundada la referida demanda de fs. 3, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 607.—Año 1936.
